



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

Sumilla: “(...) que la infracción consistente en presentar documentos falsos, en la que han incurrido la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C. vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados. (...)”.

Lima, 6 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 6 de enero de 2023, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 231/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Scorpion Contratistas Generales S.A.C. y M & V Ingeniería Construcción y Tecnología S.A.C. integrantes del Consorcio Cautivito de Ayabaca 8 en el marco el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2020-MPJ-CS - Primera Convocatoria convocado por la Municipalidad Provincial de Julcán; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión de la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se advierte que el 10 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de Julcán, en adelante la **Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2020-MPJ-CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “*Reparación del Camino Vecinal Ruta LI-970, Tramo: Emp. LI-121, Chinchinvara - Idabungo - Cushurupampa, distrito de Huaso, provincia Julcán, departamento La Libertad*” por un valor referencial de S/ 10’928,816.04 (diez millones novecientos veintiocho mil ochocientos deciséis con 04/100 soles) en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556¹, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en adelante el **TUO de la Ley N° 30556**, así como su Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en lo sucesivo

¹ Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

el Reglamento para la Reconstrucción.

El 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas [electrónica] y el 7 de setiembre del mismo año, se publicó en el SEACE la adjudicación del procedimiento de selección a favor del Consorcio Cautivito de Ayabaca 8 integrado por las empresas Scorpion Contratistas Generales S.A.C. y M & V Ingeniería Construcción y Tecnología S.A.C. en adelante, **el Consorcio**.

2. Mediante Formulario *“Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”* presentado el 11 de enero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al haber presentado documentación falsa en su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó –entre otros documentos– el Informe N° 043-2020/MPJ/SGL/JCCHP 13 de octubre de 2020, señalando lo siguiente:

- El Consorcio –mediante Carta N° 003-2020– comunicó a la Entidad que presentaría la carta fianza en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la suscripción del contrato.
- Mediante Carta N° 006-2020-CCA8/ADM con registro 2084, el Consorcio presentó ante la Entidad la documentación correspondiente para la suscripción del contrato, mediante la cual adjuntó la Carta Fianza N° 205-09-CSM del 28 de setiembre de 2020, emitida por la Cooperativa San Martín de Porres.
- Como parte de la fiscalización posterior, requirió a la Cooperativa San Martín de Porres confirme la veracidad de la Carta Fianza N° 205-09-CSM del 28 de setiembre de 2020, presentada por el Consorcio.

Al respecto, la asesora financiera de la Cooperativa San Martín de Porres por medio del correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, confirmó la veracidad de dicha carta fianza. No obstante, de la revisión del portal oficial de la Cooperativa San Martín de Porres se advierte el Comunicado a la opinión Pública de la misma fecha, a través del cual comunican que, a la fecha, no están emitiendo cartas fianzas.

- Ante dicha contradicción, la Entidad requirió al Gerente General de la Cooperativa San Martín de Porres [dirigido al correo electrónico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

cboza@coopacsanamrtin.pe] confirme la validez de la Carta Fianza N° 205-09-CSM.

A lo cual, la Cooperativa San Martín de Porres por medio del correo electrónico y Carta de Gerencia N° 272-2020-GG-CACSMP, ambos del 13 de octubre de 2020, manifestó que la Carta Fianza N° 205-09-CSM carecía de validez y que las firmas consignadas en aquella eran falsas.

- Concluye que el Consorcio habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro.
 - En consecuencia, a través de la Resolución de Alcaldía N° 298-2020-MPJ/A del 19 de octubre de 2020, declaró la nulidad del procedimiento de selección.
3. Por medio del Decreto del 25 de enero de 2021, la Secretaría del Tribunal, solicitó a la Entidad un Informe Técnico Legal, en donde debía detallar aquellos documentos que supuestamente falsos o adulterados; y copia de la oferta presentada por el Consorcio.

Asimismo, se dispuso notificar dicho decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin que en el marco de sus competencias coadyuve a remitir la documentación solicitada por la Secretaría del Tribunal.

4. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Presuntos documento falsos o adulterados consistentes en:

- Carta Fianza N° 205-09-CSM del 28 de setiembre de 2020, por S/1,092,881.61, emitida por la Cooperativa San Martín de Porres, a favor de los integrantes del Consorcio, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, presentada con Carta N° 006-2020-CCA8/ADM del 29 de setiembre de 2020, recibida por la Entidad en la misma fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

- Informe N° 232-2020-GAL-MPJ del 15 de octubre de 2020 a través de la cual la Gerencia de Asesoría Legal de la Entidad, informa que los integrantes del Consorcio, habrían incurrido en infracción al haber presentado para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente en caso incumpla el requerimiento.

5. Mediante Escrito N° Uno presentado el 28 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa M & V Ingeniería Construcción y Tecnología S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, en los siguientes términos:

- Refiere que, la Entidad no ha remitido el documento por el cual se corrobore que el Consorcio presentó el documento bajo cuestionamiento; por lo cual afirma que no se habría configurado la infracción imputada en su contra.
- Señala que, no es posible determinar que el Consorcio haya presentado la Carta Fianza N° 205-09-CSM en el marco del procedimiento de selección, al no obrar el original de dicho documento.
- Invoca el principio de debido procedimiento.
- Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.

6. Con Escrito N° 1 presentado el 29 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Scorpion Contratistas Generales S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

- Señala que, no emitirá pronunciamiento respecto a la veracidad de la Carta Fianza N° 205-09-CSM.
- Solicita la individualización de responsabilidad administrativa, en virtud a la Promesa Formal de Consorcio, toda vez que en aquella su consorciada se obligó, entre otros, a la exclusiva responsabilidad del aporte de cartas fianzas (fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

- Añade que, tomó conocimiento de la falsificación de la Carta Fianza N° 205-09-CSM a través del Comunicado a la Opinión Pública publicado en el portal web de la Cooperativa de Ahorros y Créditos San Martín; hecho que puso de conocimiento a la Entidad a través de la Carta N° 022-2020-SGC-OFTB/GG del 10 de noviembre de 2020, a fin de deslindar responsabilidad, y cursó la Carta Notarial N° 021-2022-OFTB/BB del 9 de noviembre de 2022 al representante común del Consorcio para que remita información sobre los hechos imputados.
 - Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
7. Por Decreto del 4 de octubre de 2022, se tuvo por notificado el decreto de inicio a los integrantes del Consorcio a través de la Casilla Electrónica del OSCE, según lo previsto en la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 6 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad presunta documentación falsa o adulterada, en el marco de su participación en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, normativa vigente al **29 de setiembre de 2020**, fecha en que se suscitaron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

6. En este caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

8. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada consistente en:

Presuntos documentos falsos o adulterados consistentes en:

- Carta Fianza N° 205-09-CSM del 28 de setiembre de 2020, por S/1,092,881.61, emitida por la Cooperativa San Martín de Porres, a favor de los integrantes del Consorcio, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, presentada con Carta N° 006-2020-CCA8/ADM del 29 de setiembre de 2020, recibida por la Entidad en la misma fecha.
 - Informe N° 232-2020-GAL-MPJ del 15 de octubre de 2020 a través de la cual la Gerencia de Asesoría Legal de la Entidad, informa que los integrantes del Consorcio, habrían incurrido en infracción al haber presentado para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados.

En relación al primer elemento, obra en el presente expediente obran a folios 42 al 47 los documentos cuestionados. Es así que, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de la Carta Fianza N° 205-09-CSM del 28 de setiembre de 2020.

10. En el presente caso, se ha cuestionado la veracidad de la Carta Fianza N° 205-09-CSM del 28 de setiembre de 2020, por S/1,092,881.61, emitida por la Cooperativa San Martín de Porres, a favor de los integrantes del Consorcio, para garantizar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

fiel cumplimiento del contrato (presentada con Carta N° 006-2020-CCA8/ADM del 29 de setiembre de 2020); la misma que se reproduce a continuación:

42

Cooperativa San Martín de Porres
somos socios

FIANZA EMITIDA A ORDEN Y CUENTA DEL SOCIO
M & V INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.C.

Lima, 28 de septiembre de 2020
CARTA FIANZA N° 205-09 CSM
POR EL CONCEPTO DE FIEL CUMPLIMIENTO
VENCE EL 26/04/2021

Señores:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCAN
R.U.C.: 20202951393
Presente. -

De nuestra consideración:
A solicitud del asociado M & V INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.C. con R.U.C.: 20559538052 en su calidad de asociado Activo en esta entidad – COOPERATIVA SAN MARTÍN DE PORRES, afianzamos ante ustedes al CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA B (CONFIRMADO POR: SCORPIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20534166240 y M & V INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.C. con R.U.C. N° 20559538052), en forma solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión y de realización automática en el País, a solo requerimiento de ustedes, hasta por la suma de S/ 1,092,881.61 (Un Millón Noventa y Dos Mil Ocho Cientos Ochenta y uno con 61/100 Soles), a fin de garantizar el FIEL CUMPLIMIENTO del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2020-MPJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DE: EN EL (LA) CAMINO VECINAL RUTA LI-970, TRAMO: EMP. LI-121, CHINCHINARA - IDABUNGO - CUSHURUPAMPA, DISTRITO DE HUASO, PROVINCIA JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", en caso de incumplimiento de nuestro afianzado.

En esta fianza, que en ningún caso y por ningún concepto excederá el monto señalado en el párrafo anterior, registrá desde la fecha de su emisión 28.09.2020 hasta la fecha 26.04.2021, 210 días, a horas 12 meridiano, luego de lo cual la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres quedará liberada con posterioridad al vencimiento del término legal previsto por el Artículo 1898 del Código Civil liberado de toda responsabilidad, inclusive por actos u omisiones del fiado anteriores a la fecha de expiración de la Fianza. El requerimiento del pago de la presente fianza deberá realizarse necesariamente por conducto notarial en un plazo que no deberá exceder el previsto en el artículo 1898 del Código Civil; en la dirección abajo indicada, se entenderá que el requerimiento es por la suma total. En caso de ejecutarse por un monto menor al importe antes señalado, se entenderá que ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aun cuando el plazo de vencimiento y/o ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

El pago se efectuará mediante cheque de gerencia emitido a la orden del beneficiario, el mismo que se entregará contra devolución del original de la presente Carta Fianza por parte la cooperativa.

Sera facultad y no obligación de la Cooperativa conceder la prórroga de la presente carta fianza, en caso sea requerida. Si se requiere alternativamente su prórroga o pago.

La presente Fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario de la misma; salvo que la acreencia a la que esta Fianza garantiza haya sido comunicada a la Cooperativa y este haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestar su Fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente Fianza no surtirá efecto, si la acreencia garantizada resultase un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

Atentamente

Econ. Atilio Luis Carhuaz Cántaro
Gerencia de Operación

Lic. José Alberto Requena Cabanillas
Gerencia de Operación

Jr Maynas N° 100 - Tarapoto - San Martín - San Martín 042 521001
consultas@coopacsanmartin.pe

11. De la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, se requirió — mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2020— a la dirección consultas@coopacsanmartin.pe, que confirme la veracidad de la carta fianza sub examine. Ante dicha consulta, mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2020, la señora María Isabel Pezo Pinedo asesora financiera de la Cooperativa San

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

Martín de Porres, señaló que la carta fianza fue validamente emitida por dicha institución.

Sin embargo, de la revisión realizada por la Entidad al portal web institucional de la Cooperativa San Martín de Porres, advirtió el siguiente comunicado:



En razón de ello, fluye de los antecedentes que la Entidad solicitó al Gerente General de la Cooperativa San Martín de Porres confirme la veracidad de la Carta Fianza N° 205-09-CSM del 28 de setiembre de 2020; ante ello, se obtuvo como respuesta la Carta de Gerencia N° 272-2020-GG-CACSMP [remitida por correo electrónico del 13 de octubre de 2020], en la cual manifestó que: (i) la referida carta fianza carecía de validez, (ii) las firmas consignadas en aquella eran falsas, (iii) los integrantes del Consorcio no son socios de su cooperativa, (iv) en dicha fecha no emitían títulos valores y (v) el papel membretado no corresponde al utilizado por su cooperativa; tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

Imagen N° 1: Correo electrónico remitido por Gerente General de la Cooperativa San Martín de Porres.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

Imagen N° 2: Carta de Gerencia N° 272-2020-GG-CACSMP.



12. Al respecto, resulta pertinente recordar que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido. Asimismo, en vasta jurisprudencia de este Colegiado, se ha indicado que, para ese mismo fin (determinar la falsedad de un documento), es un importante elemento a valorar el pronunciamiento de su supuesto emisor negando haberlo expedido o suscrito.
13. Siendo así, dado que el señor Atilio Luis Carhuaz Cántaro, Gerente General de la Cooperativa San Martín de Porres, en su calidad de presunto suscriptor y emisor del documento cuestionado, manifestó clara y expresamente que la Carta Fianza N° 205-09-CSM del 28 de setiembre de 2020 contiene firmas falsas y carece de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

validez legal, además, que su representada no emitía títulos valores a dicha fecha; de una valoración conjunta de la información obtenida, es posible determinar que la documentación analizada constituye **documentación falsa**.

14. En este punto, cabe traer a colación los descargos expuestos por la empresa M & V Ingeniería Construcción y Tecnología S.A.C., quien alegó, que no obra documentación que acredite la presentación efectiva de la carta fianza cuestionada ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección.

Al respecto es de precisar, que tal como se ha detallado en los antecedentes administrativos, consta a folio 41 del expediente administrativo la Carta N° 006-2020-CCA8/ADM del 29 de setiembre de 2020, debidamente recibida por la Entidad en la misma fecha, a través de la cual el Consorcio presentó la carta fianza cuestionada; tal como se aprecia a continuación:

41

CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Trujillo, 29 de Setiembre del 2020

CARTA N° 006-2020-CCA8/ADM
Señor:
ALCALDE DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCAN
Presente.-

ASUNTO : HAGO ENTREGA DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 205-09-CSM

REF. : PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MPJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL CAMINO VECINAL RUTA LI-970, TRAMO: EMP. LI-121, CHINCHINVARA - IDABUNGO - CUSHURUPAMPA, DISTRITO DE HUASO, PROVINCIA JULCÁN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

De mi consideración

Por medio de la presente en representación del **CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8**, reciba mi cordial saludo y a la vez hacer llegar a su despacho Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 205-09-CSM emitida por la Cooperativa San Martín de Porres por el importe de S/ 1'092,881.61 (un millón noventa y dos mil ochocientos ochenta y uno con 61/100 Soles) con fecha de vencimiento el 26.04.21; para garantizar el Fiel Cumplimiento de la obra en referencia.

Sin otro particular, me despido agradeciendo la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8
RICHARD ALEXANDER ABANTO VITERI
REPRESENTANTE LEGAL

email: consorcio.cautivito@ayabaca8@gmail.com

MZ E2 LT 02 PARQUE INDUSTRIAL
LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD
CEL: 945552261

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

De la referida carta se advierte que, se hace mención expresa al procedimiento de selección, y al documento que se adjunta a la misma, el cual corresponde al documento *sub examine* [Carta Fianza N° 205-09-CSM].

Por lo que, lo señalado por la empresa M & V Ingeniería Construcción y Tecnología S.A.C., en este extremo, carece de asidero.

15. De otro lado, como parte de su defensa la empresa M & V Ingeniería Construcción y Tecnología S.A.C., expuso que no era posible determinar que el Consorcio haya presentado la Carta Fianza N° 205-09-CSM en el marco del procedimiento de selección, al no obrar el original de dicho documento.

En razón a ello, cabe mencionar que para determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe acreditarse previamente la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, situación que fue comprobada considerando que mediante la Carta N° 006-2020-CCA8/ADM del 29 de setiembre de 2020, el Consorcio presentó la carta fianza cuestionada, para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, conforme se ha señalado líneas atrás, para la configuración de la infracción imputada, se debe considerar la declaración del órgano emisor validando o no la emisión y/o suscripción del mismo. Respecto de esto último, en el presente caso se cuenta con el pronunciamiento expreso del supuesto suscriptor y emisor de la carta fianza cuestionada, señor Atilio Luis Carhuaz Cántaro Gerente General de la Cooperativa San Martín de Porres, quien ha manifestado mediante Carta de Gerencia N° 272-2020-GG-CACSMMP ante la Entidad, que la carta fianza en cuestión contiene firmas falsas y a su vez carece de validez, dado que a esa fecha no emitían títulos valores, acreditándose con ello su falsedad.

En este punto, cabe precisar que, en atención al principio de tipicidad, así como la responsabilidad objetiva que rige a la infracción de presentación de documentos falsos, no resulta causal eximente de responsabilidad ni relevante para la configuración de la infracción, si el documento presentado se encontraba en copia o era el original, toda vez que para corroborar la infracción es suficiente determinar la falsedad del documento, aspecto que ha sido verificado en el presente caso; por lo que no corresponde amparar tales argumentos.

Siendo ello así, en el presente caso se cuenta, de manera indubitable, con la acreditación de la presentación de la carta fianza y con el pronunciamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

expreso de supuesto suscriptor y emisor de la carta fianza cuestionada (señor Atilio Luis Carhuaz Cántaro Gerente General de la Cooperativa San Martín de Porres), quien ha manifestado mediante Carta de Gerencia N° 272-2020-GG-CACSMP, que el documento bajo análisis carece de validez y que las firmas consignadas en aquel son falsas, configurándose con ello el tipo infractor correspondiente a la presentación de documentación falsa, tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

De otro lado, se cuenta con los descargos formulados por la empresa Scorpion Contratistas Generales S.A.C. quien ha solicitado la individualización de responsabilidad administrativa en virtud a la Promesa Formal de Consorcio, argumento que será analizado en el acápite correspondiente.

16. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que los integrantes del Consorcio han incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del Informe N° 232-2020-GAL-MPJ del 15 de octubre de 2020.

17. Es el caso que, se ha cuestionado la veracidad del Informe N° 232-2020-GAL-MPJ del 15 de octubre de 2020 a través de la cual la Gerencia de Asesoría Legal de la Entidad, informa que los integrantes del Consorcio, habrían incurrido en infracción al haber presentado para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

Respecto a la presentación efectiva del Informe N° 232-2020-GAL-MPJ ante la Entidad:

18. Sobre el particular, cabe reiterar que el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción aplicable a la conducta imputada a los integrantes del Consorcio, respecto del documento antes señalado, la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

(...)” (sic)

Conforme se puede apreciar del texto transcrito, el verbo rector o elemento principal que describe la infracción bajo análisis es “presentar”, el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, se define como “*Hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien*”².

19. En ese sentido, para la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se requiere que el administrado (en este caso, el Consorcio), haya presentado la documentación falsa o adulterada ante la Entidad, el OSCE o ante este Tribunal, es decir, que **“ponga en presencia”** de tales destinatarios, los documentos aludidos.

De esta forma, una de las conductas que se encuentran comprendidas dentro del literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es **la entrega ante la Entidad**, por parte de los proveedores o postores, de documentación falsa o adulterada.

20. Al respecto, debe señalarse que, para la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley no basta un examen de acreditación de falsedad o adulteración de la documentación, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor.**

Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, *está estructurada en función a la “presentación de los documentos”* siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado a la Entidad, la documentación que se cuestiona; situación que en el presente caso no ocurre toda vez que el documento bajo análisis fue emitido por la propia Entidad con posterioridad a la presentación de la Carta N° 066-2022-CCA8/ADM del 29 de setiembre de 2020, documento mediante el cual se habría presentado la documentación cuestionada conforme se detallo en el decreto de inicio.

21. Por las consideraciones expuestas, no se cuenta con elementos que permitan determinar la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del Informe N° 232-2020-GAL-MPJ del 15 de octubre de 2020.

² Diccionario de la Real Academia Española.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

22. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
23. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
24. En principio, si bien el artículo 258 del Reglamento establece que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la “naturaleza de la infracción”; dicho criterio solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley.

Conforme se advierte, la normativa de contrataciones del Estado no permite la individualización de la responsabilidad administrativa en mérito a la naturaleza de la infracción cuando se refiera a presentar documentación falsa o adulterada [literal j)].

25. Por otro lado, obra en el presente expediente el Anexo N° 6 - Contrato de Consorcio³ del 18 de agosto de 2020, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

³ Según lo establecido en el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección. [Contrato de Consorcio con firmas legalizadas, detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado. Este contrato debe presentar el contenido mínimo según el Anexo N° 6.]

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

176

CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL CONTRATO. -

8.1. El presente contrato tendrá vigencia en tanto duren las actividades del contrato que celebre con la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCAN**, desde la formación del presente consorcio para brindar la ejecución de la prestación de ejecución de la obra, hasta la aprobación, consentimiento administrativo y pago de Liquidación de Obra, dentro de su marco legal.

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. -

9.1. Las empresas conformantes del **CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA** convienen que las actividades que realiza cada empresa serán las siguientes:

OBLIGACIONES DE SCORPION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	60 % de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none">EJECUCION DE LA OBRA.ADMINISTRACION DE LA OBRA.APORTE DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS SIMILARES.	
OBLIGACIONES DE M & V INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.C.	40 % de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none">EJECUCIÓN DE LA OBRAS.ADMINISTRACION DE LA OBRA.APORTE DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE.APORTE DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO.EXCLUSIVO RESPONSABLE EN SU TOTALIDAD DEL APORTE DE LAS CARTAS FIANZAS (FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO PARA MATERIALES).ES RESPONSABLE ABSOLUTO POR SU ELABORACION DE LA OFERTA Y PROFESIONALES EN LA EJECUCION DE LA OBRA, ASUME LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL DE CORESPONDER.GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.	
TOTAL	100%

9.2. Tal como señala las obligaciones la responsabilidad ocasionada de los trabajos de ejecución de partidas es solidaria.

9.3. En caso de modificaciones al presente contrato se realizará bajo el procedimiento del marco legal pertinente.

CLÁUSULA DÉCIMA: REPRESENTACION LEGAL DEL CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8, FRENTE A TERCEROS Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE COMUN. -

10.1. Los Consorciados acuerdan que el Representante Común designado

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Este Documento no ha sido redactado en esta Notaría

Certificado de acuerdo al Art. 108 del D. Leg. N° 1049

REYES
INRA
NOTARIO ABOGADO
NOTARIA DE TRUJILLOS

SCORPION
CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
Gerente General

CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA
Yessy Lorena Quispe Zavala
Representante Común

26. Conforme puede advertirse, en las obligaciones señaladas en el Contrato de Consorcio, se hace referencia que la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C. era **“exclusivo responsable en su totalidad del aporte de las cartas fianzas (fidel cumplimiento, adelanto directo y adelanto para materiales)”**, lo cual evidencia que en dicho documento se contemplaron obligaciones específicas de los integrantes del Consorcio.

Sobre ello, es importante señalar que la documentación cuya falsedad se ha acreditado [la Carta Fianza N° 205-09-CSM], está vinculada precisamente a una obligación y compromiso específico de parte de la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

En ese sentido, de la revisión del Contrato de Consorcio, este Colegiado advierte información que da cuenta que la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C. aportó el documento cuestionado, dado que fue responsable de aportar todas las cartas fianzas y, por ende, la Carta Fianza N° 205-09-CSM requerida para el perfeccionamiento del contrato.

Por tanto, en el caso concreto, el Anexo N° 6 – Contrato de Consorcio permite individualizar la responsabilidad en la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C.

27. En tal sentido, este Colegiado concluye que corresponde individualizar la responsabilidad administrativa en la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C., por la comisión de infracción que estuviera tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; debiendo imponerse sanción previa graduación. Asimismo, atendiendo a lo señalado, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa Scorpion Contratistas Generales S.A.C.

Graduación de la sanción

28. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C., conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentos falsos, en la que han incurrido la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C. vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** la presentación de documentación falsa, evidencia la conducta negligente de la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C., al no verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de su oferta.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación del documento falso, generó que la oferta del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

Consortio fuera admitida y ello, permitió que eventualmente obtuviera la buena pro del procedimiento de selección.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la empresa **M & V INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.C. (R.U.C. N° 20559538052)** cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según se detalla a continuación:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
15/10/2021	15/11/2024	37 MESES	3167-2021-TCE-S1	05/10/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C. se apersonó y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que la empresa M & V Ingeniería y Tecnología S.A.C. haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁴:** de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

⁴ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

29. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
30. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 1 al 52, 248 al 254 [registro N° 00541-2021-MP15] del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de La libertad.
31. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de setiembre de 2020**, fecha en la cual se presentó el documento falso ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **M & V INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.C. (R.U.C. N° 20559538052)** integrante del Consorcio Cautivito de Ayabaca 8 con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0057 - 2023-TCE-S5

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa** ante la Municipalidad Provincial de Julcán, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2020-MPJ-CS - Primera Convocatoria; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SCORPION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20534166240)** integrante del Consorcio Cautivito de Ayabaca 8 su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Municipalidad Provincial de Julcán, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2020-MPJ-CS - Primera Convocatoria; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 1 al 52, 248 al 254 [registro N° 00541-2021-MP15] del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.